# PROMULGA CONVENIO SOBRE RESGUARDO DE BOSQUES FRONTERIZOS CONTRA INCENDIOS

1.

No.254. (1) Santiago, 5 de Abril de 1967. - Hoy se decretó lo que sigue:

EDUARDO FREI MONTALVA, Presidente de la República de Chile.

POR CUANTO, entre la *República* de Chile y la República Argentina se firm6 en Santiago un Convenio sobre Resguardo de Bosques Fronterizos contra Incendios, con fecha veinte de Diciembre de mil novecientos sesenta y una, cuya texto íntegro y exacto es el siquiente;

"CONVENIO SOBRE RESGUARDO DE BOSQUES FRONTERIZOS CONTRA INCENDIOS

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de *la* República Argentina, deseosos de velar por las riquezas naturales que se encuentran en sus territorios y ante el peligro inminente que para ellos significan los incendios que destruyen las reservas forestales y la ausencia de un sistema conjunto entre ambos países destinado a evitar tan cuantiosas pérdidas;

Considerando, que para obviar tales hechos se precisa adoptar enérgicas medidas de vigilancia y represión;  $\gamma$ 

Conscientes de que un sistema de protección recíproco que garantice la integridad de los recursos naturales de los países hermanos de Chile y Argentina seria altamente beneficioso en el orden social y económico, para sus intereses generales y permanentes;

Han resuelta celebrar un Convenio para el logro de las finalidades señaladas y, a tales efectos designan sus Plenipotenciarios, a Beber:

El Gobierno de la República de Chile, al Excelentísimo señor don Carlos Martínez Sotomayor, su Ministro de Relaciones Exteriores, y

El Gobierno de la *República Argentina*, al Excelentísimo señor don Carlos Herrera, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Chile,

Quienes, después de haber presentado sus Plenos Poderes, hallados en buenas y debida forma, han convenido lo siguiente:

#### ARTICULO PRIMERO

Los Gobiernos de Chile 'y Argentina se comprometen por el presente Convenio, a establecer un sistema adecuado de cooperación para la protección en común de las riquezas forestales de la zona fronteriza a que se refiera el presente Acuerdo.

Este sistema incluirá un mecanismo cuyas finalidades serán: prevenir, comprobar y extinguir los incendios.

Los Gobiernos firmantes se comprometen a tomar todas las medidas legislativas tendientes a proteger las zonas forestales en sus respectivos territorios.

Asimismo se comprometen a crear, individualmente, un Servicio específico de prevención y lucha contra incendios forestales.

## ARTICULO SEGUNDO

La zona a que se refiere el presente Acuerdo será una franja de 15 kilómetros a cada lado de la frontera, entre los paralelos 36 y 45 Latitud Sur, cuya calidad será de terrenos forestales.

## ARTICULO TERCERO

Los Gobiernos de Chile y Argentina se comprometen a prohibir, entre el 12 de Noviembre y el 31 de Marzo de cada año, el uso del luego como medio de habilitar terrenos de cualquiera naturaleza en la zona a que Be refiere el artículo anterior.

## ARTICULO CUARTO

Para la ejecución de los roces a fuego, en la época no prohibida, los Gobiernos firmantes observarán las normas especiales que siguen:

- a) Las autoridades forestales de ambos países se darán a conocer recíprocamente las planos de roces autorizados, treinta días antes de la temporada;
- b) Se procurará otorgar permisos para una misma fecha a los propietarios de predios vecinos;  ${\bf y}$
- c) Estas normas se refieren solamente a la franja aludida en el artículo segundo.

## ARTICULO QUINTO

Las Altas Partes Contratantes requerirán de todas las aeronaves, que sobrevuelen la zona cordíller3na entre los paralelos 35 y 46 Latitud Sur, dar aviso de cualquier indicio de incendio a la autoridad forestal más Pr6xima.

## ARTICULO SEXTO

Los Gobiernos de Chile y Argentina presentarán inmediatamente de expirada cada temporada de roce, el plan de trabajo que se proyecta realizar en el periodo siguiente, para la consecución de los objetivos del presente Convenio.

Dichos programas serán estudiados por las autoridades forestales competentes de ambos países, reunidas con ese fin, para que en lo posible se realice una labor conjunta entre ellas.

## ARTICULO SEPTIMO

Se considerará especialmente como sistema permanente de prevención de incendios, el establecimiento de puntos de observación, que se ubicarán en lugares que, de acuerdo con las características del terreno, permitan una mejor visibilidad.

Estos puestos de observación serán atendidos por personal especializado del Servicio, a que se hace referencia en el artículo primero.

## ARTICULO OCTAVO

Los Gobiernos signatarios equiparán los puestos de observací6n con un sistema adecuado de radio que, en lo posible, le permita mantenerse en contacto con los del otro país.

## ARTICULO NOVENO

Las aeronaves que utilicen los Servicios específicos de prevención y lucha contra incendios forestales, en función de patrullaje y/o extinción, limitarán su acción a las zonas de sus respectivos países, absteniéndose terminantemente de cruzar la línea de la frontera.

## ARTICULO DECIMO

Producido un incendio, en la zona a que se refiere este Acuerdo, la autoridad forestal del país en que se produzca lo comunicará a la autoridad del otro, quien dispondrá las medidas convenientes para colaborar en las labores de extinción.

La colaboración se referirá sólo a la zona que se señale y por el tiempo que sea solicitada.

## ARTICULO DECINOPRIMERO

Este Convenio comenzará a regir en el momento en que sean canjeados los instrumentos de ratificación respectivos y tendrá una duración indefinida. Con todo, cualquiera de las Partes contratantes podrá denunciarlo mediante una notificación que deberá comunicar a la otra Parte en un plazo no menor de un año.

El canje de los instrumentos de ratificación se llevará a efecto tan pronto como sea posible, en la ciudad de Buenos Aires.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios arriba mencionados firman el presente Convenio en dos ejemplares de igual texto y lo sellan en Santiago de Chile a los veinte días del mes de Diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

> Fdo. Carlos Herrera Por el Gobierno de la República Argentina

Fdo. Carlos Martinez S. Por el Gobierno de la República de Chile

Y por cuanto, el mencionado Convenio ha sido ratificado por mí, previa aprobación del H. Congreso Nacional, según consta del oficio 1.571, de fecha 21 de octubre de 1966 de la H. Cámara de Diputados:

Por tanto, y en uso de la facultad que me confiere la parte ISR del artículo 722 de la Constitución Política del Estado, disponga y mando que se cumpla y lleve a efecto en todas sus partes como ley de la República, publicándose copia autorizada de su texto en el \*Diario Oficial'.

Dado en la sala de mi despacho y refrendado por el Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, en Santiago, a los cinco días del mes de Abril del año un mil novecientos sesenta y siete.